

## OTRAS DISPOSICIONES

### TRIBUNAL SUPREMO

#### *Conflictos de jurisdicción*

**CONFLICTO DE JURISDICCIÓN n.º 2/2010**, suscitado entre el Juzgado Togado Militar Territorial n.º 26 en el Sumario 26/01/2010 y el Juzgado de Instrucción número 3 de Melilla en las Diligencias Previas 1576/2009. («BOE» núm. 282 de 22 de noviembre de 2010.)

#### SALA DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

Art. 39 LOPJ

Presidente Excmo. Sr. D. José Carlos Dívar Blanco

Sentencia N.º: 3/2010.

Rollo N.º: A 39/02/10.

Fecha Sentencia: 15/10/2010.

Conflicto de Jurisdicción: 2/2010.

Fallo/Acuerdo: Sentencia Resolviendo Conf. Jurisdicción.

Ponente Excmo. Sr. D.: Francisco Menchén Herreros.

Secretaría de Gobierno.

Tribunal Supremo.

Conflicto de Jurisdicción: 2/2010.

Secretaría de Gobierno.

Ponente Excmo. Sr. D.: Francisco Menchén Herreros.

Sentencia núm.: 3/2010

Excmos. Sres.:

Presidente: D. José Carlos Dívar Blanco.

Magistrados:

D. José Luis Calvo Cabello.

D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.

D. Francisco Monterde Ferrer.

D. Francisco Menchén Herreros.

La Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo constituida por su Presidente y los Excmos. Sres. Magistrados anteriormente citados, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente:

#### SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a quince de octubre de dos mil diez.

Visto el presente conflicto positivo de jurisdicción núm. A39/02/10 suscitado entre el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Melilla (Diligencias Previas 1576/09) por un delito sin especificar por los hechos denunciados el día 11.12.2009 acordándose el sobreseimiento provisional y archivo y el Juzgado Togado Militar Territo-

rial n.º 26 (Sumario 26/01/10) por un presunto delito de abuso de autoridad en su modalidad de trato degradante del art. 106 del Código Penal Militar, siendo Ponente el Excmo. Sr. Francisco Menchén Herreros, quien expresa el parecer de la Sala.

---

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.–El Juzgado Togado Militar Territorial n.º 26 de Melilla, a resultas de la documentación remitida por la Asesoría Jurídica del Cuartel General de la Fuerza Terrestre de Sevilla en la que constaba copia de la denuncia formulada, el día 11 de diciembre de 2009, ante el Juez de Instrucción n.º 3 de Melilla por la Soldado doña S.D.G. contra el Cabo 1.º don G.C.R. (al que le imputaba un presunto trato degradante, humillante o vejatorio a resultas de una serie de hechos variados y mantenidos en el tiempo) acordó, mediante Auto de fecha 17 de febrero de 2010, la incoación de las Diligencias Previas n.º 26/2/2010 que, posteriormente fue elevado a Sumario n.º 26/01/2010, mediante Auto de 20 de abril de 2010, en el que, igualmente, el órgano judicial militar acordó requerir de inhibición al Juzgado de Instrucción n.º 3 de Melilla, al tener conocimiento de que por dicho Juzgado de la Jurisdicción Ordinaria se seguía un procedimiento en esclarecimiento de los mismos hechos.

Segundo.–El Juzgado de Instrucción n.º 3 de Melilla, a resultas de la denuncia antes reseñada de la Soldado doña S.D.G. contra el Cabo 1.º don G.C.R., había acordado, mediante Auto de fecha 17 de diciembre de 2009, la incoación de las Diligencias Previas, Procedimiento Abreviado n.º 1576/2009 que terminó con el sobreseimiento provisional, acordado mediante Auto de 23 de abril de 2010.

Tercero.–Recibido en el Juzgado de Instrucción n.º 3 de Melilla el requeri-

miento de inhibición que en fecha anterior a su archivo había acordado el Juzgado Togado Militar Territorial n.º 26 de Melilla procedió, mediante Auto de 7 de mayo de 2010, a decretar, a los efectos estrictamente formales o procesales de la cuestión competencial suscitada, la reapertura de su Diligencias Previas, Procedimiento Abreviado n.º 1576/2009, para, previo el correspondiente dictamen fiscal de competencia, acordar no acceder al requerimiento de inhibición efectuado por el Juzgado del orden militar y mantener su jurisdicción sobre sus Diligencias Previas y elevar sus actuaciones a esta Sala Especial de Conflictos, instando al Juzgado Militar a hacer lo propio, quedando así planteado el presente Conflicto de Jurisdicción.

Cuarto.–Recibidas las actuaciones en esta Sala Especial, se abrió el Rollo de Conflicto núm. A 39/02/10 entre el Juzgado de Instrucción n.º 3 de Melilla y el Juzgado Togado Militar Territorial n.º 26 de Melilla, en el que obra informe de la Fiscalía Togada, presentado el 8 de septiembre de 2010, en el que suplica se dicte resolución en la que se declare que el presente Conflicto de Jurisdicción positivo está bien planteado por el Juzgado Togado Militar Territorial n.º 26 de Melilla, al que procede atribuir la competencia jurisdiccional para conocer de las actuaciones.

El Fiscal de la Sala Segunda, por su parte, en informe presentado en este Tribunal el 10 de septiembre de 2010, estima que, «habiéndose acordado el sobreseimiento provisional por el Juzgado de Instrucción n.º 3 de Melilla, no existe un conflicto de jurisdicción real, en tanto, no siendo «cosa juzgada» la resolución del Juzgado de Instrucción, y refiriéndose como es lógico, al ámbito del Código Penal común, nada impide la continuación de su procedimiento por el Juzgado Togado Militar».

Quinto.–Instruida la Sala, se señaló para la deliberación y fallo del conflicto el día 13 de octubre de 2010, a las 10:00 horas, lo que ha tenido lugar con el resultado decisorio que a continuación se expresa.

---

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.–El conflicto positivo de jurisdicción suscitado entre el orden penal y el militar tiene como escenario, de un lado las Diligencias Previas 1576/2009 aperturadas por el Juzgado de Instrucción n.º 3 de Melilla el día 17 de diciembre de 2009 en esclarecimiento de los hechos denunciados el día 11 anterior por la Soldado D.ª S.D.G. contra el Cabo 1.º D. G.C.R. al que imputa un trato degradante. El citado Juzgado de Instrucción n.º 3, con fecha 23 de abril de 2010, tras las oportunas diligencias de investigación y no apareciendo justificada la perpetración del delito que dio motivo a la formación de la causa, acordó el sobreseimiento provisional y el archivo de la misma. De otro lado, el Juzgado Togado Militar Territorial n.º 26 de Melilla, que al tener conocimiento de la citada denuncia por la copia remitida, junto a otra documentación, por la Asesoría Jurídica del Cuartel de la Fuerza terrestre de Sevilla el día 17 de febrero de 2010, acordó mediante Auto de esa fecha la incoación de las Diligencias Previas n.º 26/2/2010 que posteriormente, mediante Auto de 20 de abril elevó a Sumario acordando requerir la inhibición al Juzgado de Instrucción n.º 3 para el conocimiento de los mismos hechos al entender que los mismos pudieran ser calificados provisionalmente y a estos solos efectos, como un delito del art. 106 del Código Penal Militar, abuso de autoridad en su modalidad de trato degradante al mediar una relación jerárquica militar entre la denunciante y el denunciado.

Recibido en el Juzgado de Instrucción n.º 3 el requerimiento de inhibición, decretó la reapertura de la causa a los solos efectos de decidir sobre el requerimiento de inhibición y, tras el informe del Ministerio Fiscal, acordó mantener la jurisdicción del Juzgado frente a la inhibición planteada. Así mismo, acordó, de nuevo el archivo de la causa.

Segundo.–La primera cuestión a la que debe dar respuesta la Sala es si nos encontramos ante un conflicto formalmente «mal planteado» o por el contrario un conflicto «bien planteado» que en este segundo supuesto debe ser resuelto conforme exige el art. 17.1 de la Ley Orgánica 12/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales (LOCJ).

La primera de las posturas, que el conflicto está mal planteado, es apoyada por el Fiscal de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que sostiene que «no existe un conflicto de jurisdicción real, en tanto, no siendo «cosa juzgada» la resolución del Juzgado de Instrucción, y refiriéndose como es lógico, al ámbito del Código Penal común, nada impide la continuación de su procedimiento por el Juzgado Togado Militar». Por su parte la Fiscalía Togada entiende que el conflicto de jurisdicción existe y esta Sala Especial debe declarar expresamente en su resolución que el conflicto está «bien formado» y ello a pesar de mediar en el presente caso un Auto de archivo y sobreseimiento provisional adoptado por uno de los órganos judiciales en contienda; invoca en esta línea de razonamiento una Sentencia dictada, en supuesto análogo, de esta Sala Especial con fecha 11 de marzo de 1996 y las que le siguieron, que rectificaron así la consideración como «mal formados» que se había mantenido, también en supuestos análogos, en la Sentencia de 24 de junio de 1993 y otras.

Hemos dicho más recientemente, en Sentencia de esta Sala Especial, de 29 de marzo de 2006, que «la esencia del con-

flicto de jurisdicción estriba en que dos órganos pretenden conocer del mismo asunto --conflicto positivo--, o que los dos entiendan que a ninguno de ellos le corresponde su conocimiento --conflicto negativo--, de donde se derivaría que como presupuesto común el asunto concernido debe estar «vivo». Estimamos que en el presente caso, el asunto concernido, está ciertamente vivo aunque paralizado, y ello porque ni el auto de archivo equivale a un sobreseimiento definitivo, ni produce la excepción de cosa juzgada, ni en definitiva se impide la reapertura del procedimiento siempre que no juegue el instituto de la prescripción.»

En el presente caso, el Auto de archivo acordado por el Juzgado de Instrucción n.º 3 de Melilla equivale a una imposibilidad de avanzar con los elementos obrantes en las actuaciones, pero no impide esta posibilidad de reapertura de la investigación judicial; es el argumento que acoge la Sala para declarar bien constituido el conflicto de jurisdicción positivo. Al así declararlo esta Sala, no ignora que como ya hemos dicho existen resoluciones de esta Sala de Conflictos que han declarado mal formado el conflicto por tratarse de un escrito archivado, con la consecuencia de declarar inexistente el conflicto denunciado --en tal sentido Sentencias de 24 de Junio de 1993, 17 de diciembre de 1997 y 23 de marzo de 1999--, y por tanto con la consecuencia de poder seguir actuando la jurisdicción que se consideraba competente.

Por contra, en otros supuestos del todo semejantes al que ahora nos ocupa, las decisiones últimas de esta Sala han sido la de rechazar la tesis de que no existía conflicto de jurisdicción por haberse declarado el sobreseimiento provisional de las actuaciones concernidas, antes bien, se ha declarado que «...por la propia naturaleza de dicho sobreseimiento, el conflicto de jurisdicción permanece y debe ser resuelta en los términos legal-

mente procedentes...» --Sentencias de 11 de marzo de 1996, 5 de junio de 1996, 28 de diciembre 2001, 3 de octubre de 2003 y 29 de marzo de 2006, y ello porque resultaría no pequeño inconveniente, con lesión para el principio de unidad jurisdiccional, el que pudiera mantenerse la competencia de ambos Juzgados, el requerido que ya había acordado el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones, y el requirente que podía seguir instruyendo, lo que provocaría una improcedente dualidad procedimental, con evidente riesgo de una inadmisibles discrepancia de resoluciones derivadas de unos mismos e iguales hechos.

Hemos de concluir, pues, con la expresa declaración de estar bien constituido el conflicto positivo de jurisdicción suscitado.

Tercero.--Pasando al fondo del conflicto planteado, hemos de anticipar que la Sala entiende que procede declarar que el conocimiento de los hechos denunciados corresponde a la jurisdicción militar.

A esa conclusión llegamos desde el análisis de que los hechos objeto de investigación en los procedimientos seguidos por uno y otro juzgado involucrados en el presente conflicto devendrían penalmente subsumibles --dicho sea provisoriamente y con las cautelas calificatorias inherentes a la actual coyuntura procesal, circunscrita a los fines competenciales o de reparto jurisdiccional que aquí nos ocupan-- no sólo en el tipo penal común al que se hace mención en el reseñado Auto de requerimiento de inhibición (el delito común de «trato degradante» del artículo 173 del Código Penal, en su modalidad, dentro de los «delitos contra la integridad moral», del conocido como «mobbing» o acoso moral en el ámbito laboral que, según reiterada jurisprudencia, incluye conductas como la de hacer señalamientos

negativos de forma continuada sobre una persona o criticarla constantemente, aislar a una persona dejándola sin contactos sociales, negar o difundir falsas informaciones o ridiculizarla constantemente, que pone en peligro su posición o deteriora el ambiente de trabajo y que es susceptible de dañar la personalidad, la dignidad o la integridad física o psíquica de un trabajador en el desempeño de sus funciones), sino también en la infracción penal militar tipificada en el artículo 106 del Código Penal Militar, esto es, el «trato degradante» que, como modalidad dentro de los «delitos de abuso de autoridad», contempla los supuestos en que la conducta penalmente reprochada se produce entre militares en relación jerárquica de subordinación (cual acontece en el presente caso, en el que el acoso a la integridad moral objeto de imputación se produce entre un superior jerárquico y su subordinada y, además, en un contexto no ajeno al ámbito castrense y a la Unidad militar en que ambos se hallan destinados).

Esa subsumibilidad penal militar de los hechos imputados otorga la competencia a la Jurisdicción Militar conforme a la regla del art. 12.1 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar (LOCOJM).

La citada norma es aplicable cuando se aprecia la existencia de un mero conflicto externo de leyes o normas penales (comunes y militares) que tipifiquen delitos que, hallándose en relación de alternatividad (o uno u otro se castiga), no se hallan en relación de «conexidad». Por ello se dice que en estos casos se trata, tan sólo, de un concurso de delitos impropio o «aparente».

Esta Sala Especial de Conflictos, a través de numerosas Sentencias, ha tenido oportunidad de poner de relieve la trascendencia de lo que parece determinado en el artículo 12.1 de la LOCOJM a

los efectos competenciales, y, entre otras muchas que cabría citar, la Sentencia de 11 de marzo de 1991 declara que lo primero que ha de examinarse es «si los hechos de autos pueden encajar o no en alguna de las normas tipificadoras de infracción criminal que recoge el Código Penal Militar», puesto que, según proclaman las Sentencias de 4 de noviembre de 1992, de 11 de julio de 1994 o de 18 de octubre de 2002, «lo que determina la competencia de la Jurisdicción Militar es, de acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 4/87, que el posible delito esté incluido en el Código Penal Militar, es decir, que los hechos puedan ser constitutivos de un delito militar en el estricto sentido que se desprende del artículo 20 del mencionado Código, según el cual, son delitos militares las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas en este Código».

A lo que debe añadirse, como bien cuidan de especificar las precitadas Sentencias de esta Sala Especial de Conflictos de 11 de marzo de 1991 y de 18 de octubre de 2002, que el conocimiento del hecho en cuestión vendrá atribuido a tal especial Jurisdicción Militar «aunque también lo esté con el Código Penal común, incluso aunque este último sancione con pena más grave, según la modificación introducida en el artículo 12.1 por la Disposición Adicional 6.ª de la Ley Orgánica 2/89, de 13 de abril, Procesal Militar, todo ello en aplicación del criterio que concede preferencia a la Ley Especial (Código Penal Militar) sobre la Ley General (Código Penal Ordinario)». En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia de la Sala de conflictos de 27 de octubre de 2004 cuando señala que, para el caso de que no se trate de conexidad de varias infracciones penales, la competencia para conocer corresponde a la Jurisdicción Militar, incluso, aunque la conducta a enjuiciar estuviere castigada con menos pena en el Código Penal Militar, «dado el principio normativo contenido

en el artículo 12.1 (“lex specialis derogat generalis”).

Así pues, aunque el ejercicio de la Jurisdicción Militar se limita al «ámbito estrictamente castrense» (artículo 117.5 CE), el artículo 12.1 de la LOCOJM obliga a atribuir, en principio, a la Jurisdicción Militar, y salvo casos de «conexidad», el conocimiento de todos los supuestos en los que un hecho sea susceptible de ser subsumido en el Código Penal común y en el Código Penal Militar (de forma excluyente o alternativa, por tratarse de un mero concurso «aparente» de normas penales), si bien dicha norma competencial, según declara esta Sala Especial de Conflictos en sus Sentencias de 12 de julio de 2002 y de 16 de octubre de 2002, debe ser interpretada conforme al principio constitucional antedicho (artículo 117.5 CE), por lo que en cualquier caso «ha de determinarse si el acto enjuiciado ha afectado efectivamente, o al menos puesto en peligro, el bien jurídico militar que el precepto especial trata de tutelar».

Sobre este último punto vale decir que la conducta (el «trato degradante») inculpada en el artículo 106 del Código Penal Militar supone un plus de desvalor (respecto al análogo delito común de «trato degradante» tipificado en el artículo 173 del Código Penal) que implica la afectación efectiva (o posible puesta en peligro) de los bienes jurídicos específicamente militares que, con tal precepto especial, se tratan de tutelar, dentro del ámbito estrictamente castrense, y que no son otros (el correcto ejercicio de la jerarquía y la disciplina militar) que aquéllos en los que pone énfasis esta Sala de Conflictos en su Sentencia de 29 de marzo de 2006 al contrastar dicho delito militar pluriofensivo con la infracción penal común allí analizada (el «acoso sexual» tipificado en el artículo 184 del Código Penal, que, siendo diferente del «acoso a la integridad moral» del artículo 173 del Código Penal que aquí nos ocupa, nos

permite, sin embargo, extrapolar mutandis mutandis a nuestro caso las consideraciones comparativas que allí se formulan, abstracción hecha del plus de punición que, en todo caso, cabe observar en el delito militar del artículo 106 del Código Penal Militar con respecto a las dos reseñadas figuras penales comunes).

En el caso de autos, entendemos que ésta es la regla aplicable (por tratarse de un mero conflicto externo de leyes penales en el que el concurso de delitos es meramente «aparente») y, por tanto, ello conduce a resolver el conflicto jurisdiccional a favor del Juzgado Togado Militar Territorial n.º 26 de Melilla.

Por todo, la regla del artículo 14 de la LOCOJM es la aplicable cuando se aprecie la existencia de un concurso «real» de delitos de ambos Códigos Penales (común y militar), en relación de «conexidad» y no de alternatividad. Aquí la calificación y punición pasa a ser doble o desdoblable (no única) y pasa a castigarse ambos delitos, si bien con la modulación penológica contemplada en los artículos 73 y siguientes del Código Penal (reglas especiales de aplicación de penales para estos casos de concurso «real», «medial», etc.).

Por otro lado, tenemos que decir que si se apreciara la existencia de un concurso de delitos propiamente dicho (y no de un conflicto externo de leyes penales) sería de aplicación la declaración contenida en el artículo 14 LOCOJM (contemplada como salvedad o excepción en el frontispicio del anterior artículo 12.1) que obliga a atribuir la competencia a la Jurisdicción Militar sólo en el caso de que el delito militar conexionado se halle más gravemente penado, debiendo atribuirse la competencia a la Jurisdicción Ordinaria si el delito común conexionado es el que comporta pena más grave. Pasa aquí a prevalecer –y no sólo a efectos penológicos, sino a efectos de reparto



jurisdiccional. el criterio del mayor rigor punitivo (quedando postergado el criterio de la especialidad o de la subsumibilidad penal militar que antes vimos).

En estos supuestos –pero sólo en estos supuestos– la decantación jurisdiccional pasa a desplazarse a «la jurisdicción a que esté atribuido el conocimiento del delito que tenga señalada legalmente pena más grave», que podrá ser, consiguientemente, tanto la Jurisdicción Militar (que además de conocer del delito militar pasará a conocer del delito común concurrente y «conexo» con aquél como la Jurisdicción Ordinaria (que, igualmente, pasará a conocer de los delitos militares relacionados o «conexos» con los delitos comunes).

En el hipotético caso, que en este caso rechazamos, de que pudiera considerarse la existencia de dos delitos en relación de conexidad con la subsiguiente aplicación de la regla competencial excepcionalmente establecida en el artículo 14 LOCOJM, la conclusión final que alcanzaríamos sería la misma (atribución competencial a favor del Juzgado de la Jurisdicción Militar) que la alcanzada con la aplicación de la regla del artículo 12.1 LOCOJM (reservado el supuesto del conflicto de leyes) puesto que comprobamos que el «trato degradante» tipificado en el artículo 106 del Código Penal Militar comporta un mayor rigor penológico (tres meses y un día a cinco años de prisión) que la infracción penal común de «trato degradante» tipificada en el artículo 173 del Código Penal (seis meses a dos años de prisión en su tipo básico, con el añadido de que el cualificado del siguiente artículo 175 tampoco rebasa la cuantía de cinco años prevista en la normativa penal militar).

Corolario de todo lo anterior es que, en cualquier caso, la conflictividad jurisdiccional que aquí nos ocupa debe ser resuelta a favor del órgano de la Jurisdic-

ción Militar (el Juzgado Togado Militar Territorial n.º 26 de Melilla).

Cuarto.–Como conclusión de todo lo razonado hasta ahora, debemos resolver el conflicto de jurisdicción analizado, atribuyendo el conocimiento del mismo a la Jurisdicción Militar a la que se le deberán remitir las Diligencias Previas aperturadas por el Juzgado de Instrucción n.º 3 de Melilla. El Juzgado Togado Militar Territorial n.º 26 de Melilla, una vez recibidas las Diligencias Previas, Procedimiento Abreviado n.º 1576/09 del referido Juzgado de Instrucción, las incorporará al Sumario 26/01/2010 continuando con la tramitación del mismo.

En consecuencia:

FALLAMOS

Dirimir el presente conflicto positivo de jurisdicción 39/02/2010 suscitado entre el Juzgado de Instrucción n.º 3 de Melilla y el Juzgado Togado Militar Territorial n.º 26, también de Melilla, sobre un presunto delito de abuso de autoridad en su modalidad de trato degradante, atribuyendo la competencia al Juzgado Togado Militar Territorial n.º 26 al que el Juzgado de Instrucción n.º 3 deberá remitir las actuaciones practicadas en las Diligencias Previas, Procedimiento Abreviado 1576/2009.

Póngase en conocimiento de ambos Juzgados la presente resolución y notifíquese al Ministerio Fiscal.

Así por esta nuestra Sentencia, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

---

**CONFLICTO DE JURISDICCIÓN n.º 3/2010,  
suscitado entre el Juzgado de lo Mercantil  
número 2 de Bilbao y la Tesorería General**

de la Seguridad Social. («BOE» núm. 282 de 22 de noviembre de 2010.)

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

Art. 38 LOPJ

Presidente Excmo. Sr. D. José Carlos Dívar Blanco

Sentencia n.º: 2/2010.

Fecha sentencia: 18/10/2010.

Conflicto de jurisdicción: 3/2010.

Fallo/Acuerto: Sentencia Resolviendo Conf. Jurisdicción.

Ponente: Excmo. Sr. D.: Joaquín Huelin Martínez de Velasco.

Secretaría de Gobierno.

Tribunal Supremo.

Conflicto de Jurisdicción: 3/2010.

Secretaría de Gobierno.

Ponente: Excmo. Sr. D.: Joaquín Huelin Martínez de Velasco

Sentencia núm.: 2/2010

Excmos. Sres.:

Presidente: D. José Carlos Dívar Blanco.

Vocales:

D. Joaquín Huelin Martínez de Velasco.

D.ª María del Pilar Teso Gamella.

D. Landelino Lavilla Alsina.

D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

D. Miguel Herrero Rodríguez de Miñón.

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción constituido por su Presidente y los Excmos. Sres. Vocales anteriormente citados, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente:

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a dieciocho de octubre de dos mil diez.

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, constituido por los miembros relacionados al margen, ha visto el conflicto suscitado entre el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Bilbao y la Tesorería General de la Seguridad Social de Vizcaya, con ocasión del requerimiento para el ingreso del producto de la ejecución administrativa separada seguida contra una empresa declarada en concurso de acreedores.

---

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.–En el concurso voluntario de acreedores tramitado con el número 233/09 ante el Juzgado de lo Mercantil 2 de Bilbao, el administrador único, don Asier Etxeita Escobal, interesó que se pusiera a disposición del Juzgado, para integrarla en la masa activa de la compañía concursada («CA DE PAZ, S.L.»), el importe que se obtuviera de los embargos trabados sobre bienes muebles e inmuebles en el expediente administrativo de apremio 48 05 08 5622, tramitado por la Unidad de Recaudación Ejecutiva 05 de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Así lo acordó el Juez de lo Mercantil que, en providencia de 9 de octubre de 2009 y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 55 y concordantes de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE de 10 de julio), ordenó practicar un requerimiento a la mencionada Tesorería General para que destinase a la masa activa el importe líquido resultante de la ejecución en curso.

Segundo.–El día 21 del mismo mes de octubre, la Tesorería General de la Seguridad Social impugnó la anterior providencia en reposición al entender que in-



fringía el artículo 55.1 de la Ley Concursal, por las siguientes razones:

1.<sup>a</sup> El mencionado precepto admite la continuación, con determinados requisitos, de los apremios administrativos y de las ejecuciones laborales iniciadas antes de la declaración del concurso para hacer cobro de los créditos por los que se ha despachado o iniciado ejecución. A su juicio, desde esta perspectiva no tiene ningún sentido convertirlos en meras especialidades procesales de la liquidación concursal, porque, en tal caso, ninguna ventaja reportarían a los ejecutantes. Añade que la Ley quiere salvaguardar esas modalidades de ejecución por razón de la especial protección que asigna a los créditos públicos y a los laborales.

2.<sup>a</sup> El artículo 55.1 de la citada Ley prevé que, aunque se hayan dictado providencias de apremio anteriores al auto del concurso, quede en suspenso la ejecución si afecta a bienes necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial. Por ello, el último párrafo del precepto indica que, si los bienes no son necesarios para la continuidad empresarial (como ocurre en el caso debatido), la Administración podrá ejercer la totalidad de las facultades de ejecución, o lo que es lo mismo, no sólo subastar los bienes, sino aplicar el importe obtenido a satisfacer sus créditos, sin que tenga que reintegrarlo a la masa del concurso. Sostiene que la tesis contraria contraviene el sentido de la normativa concursal, en la que, frente a la regla general de la paralización de cualquier ejecución o apremio administrativo, se establecen excepciones bajo el cumplimiento de estrictos requisitos. Por lo que, cuando se cumplan los mismos, la consecuencia natural es llevar la ejecución hasta sus últimos términos, es decir hasta el pago de lo debido mediante lo obtenido.

3.<sup>a</sup> El artículo 24 de la Ley Concursal dispone que, practicada la anotación preventiva en los registros públicos, no cabe

anotar respecto de los bienes o derechos afectados más embargos o secuestros posteriores a la declaración del concurso que los acordados por el juez, salvo lo establecido en el artículo 55.1 En su opinión, tal previsión respalda su interpretación, ya que, si la Administración puede librar mandamiento tras la declaración de concurso para hacer la anotación preventiva de los embargos derivados de providencias de apremio y diligencias de embargo acordadas antes de la declaración, se está reconociendo que sus facultades ejecutivas no se ven afectadas por el concurso.

4.<sup>a</sup> Termina indicando que su tesis ha sido seguida por determinados órganos jurisdiccionales (los juzgados de lo mercantil números 1 de A Coruña y de Palma de Mallorca y la sección 15.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Barcelona).

Tercero.–La representación de «CA de PAZ, S.L.», se opuso al recurso de reposición e interesó que el Juzgado declarase que las cantidades percibidas o por percibir en la ejecución administrativa, estén o no los bienes afectados a la actividad empresarial, deben pasar a formar parte de la masa de la quiebra.

Para sustentar su tesis reprodujo el auto dictado el 12 de septiembre de 2008 por el Juzgado de lo Mercantil 1 de Bilbao en el procedimiento 162/08.

Cuarto.–En auto de 28 de diciembre de 2009, el Juez de lo Mercantil 2 de Bilbao desestimó el recurso de reposición y confirmó la providencia impugnada.

Quinto.–El 4 de marzo de 2010, el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma del País Vasco planteó un conflicto de jurisdicción al amparo del artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales (BOE de 20 de mayo).

Para la Administración, si el artículo 55.1 de la Ley Concursal, así como el artículo 50.3 del Reglamento General de

Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (BOE de 25 de junio), admiten la continuación, con determinados requisitos, de los apremios administrativos y de las ejecuciones laborales iniciadas antes de la declaración del concurso ha de ser, lógicamente, para que lo hagan hasta lograr el cobro de los créditos por los que se ha despachado o iniciado la ejecución. Sostiene que carece de sentido convertirla en meras especialidades procesales de la liquidación concursal, porque, en tal caso, ninguna ventaja reportarían a los ejecutantes. Lo que la Ley quiere es salvaguardar esas modalidades de ejecución por razón de la especial protección que asigna a los créditos públicos y a los laborales. En definitiva, la interpretación sostenida por el Juzgado de lo Mercantil, que carece de soporte jurídico específico, vacía de contenido el artículo 55.1.

Sitúa la clave del dilema en el último párrafo del artículo 55.1 de la Ley Concursal, de modo que, si los bienes no son necesarios para la continuidad empresarial, la Administración puede ejercer la totalidad de las facultades de ejecución o, lo que es lo mismo, no sólo subastar los bienes, sino aplicar el importe obtenido a satisfacer sus créditos, sin que tenga que reintegrarlo a la masa del concurso.

Estima criterio reiterado de este Tribunal de Conflictos (sentencias 10/2006 y 5/2009) el que considera que, si las providencias de apremio dictadas por la Administración son anteriores a la fecha de declaración de concurso y el juez aprecia que los bienes sobre los que se pretende hacer efectivo el apremio no son necesarios para la continuación de la actividad del deudor, «la Administración recupera en toda su integridad las facultades de ejecución», lo que conlleva, de manera lógica y necesaria, que el producto obtenido se aplique al pago de las deudas ejecutadas.

Sexto.–En auto de 27 de mayo de 2010, el Juez de lo Mercantil 2 de Bilbao mantuvo su jurisdicción para requerir el ingreso del producto de la ejecución separada a disposición de la masa del concurso.

Discrepa de la exégesis sostenida de contrario ya que la Ley Concursal no contempla la posibilidad de que la Administración aplique el producto líquido de la ejecución a satisfacer el crédito propio. Esa interpretación vulneraría el principio de la par conditio creditorum, configurando una especie de privilegio especial a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social. Recuerda que la Ley parte del mencionado principio, señalando en sus artículos 89 a 92 las excepciones, y que su exposición de motivos subraya que el principio de igualdad del tratamiento de los acreedores es la regla general del concurso, debiendo ser sus excepciones contadas y muy justificadas. En este marco es en el que la Ley privilegia en el artículo 91 los créditos de la Seguridad Social.

Tuvo, pues, por promovido el conflicto positivo de jurisdicción y ordenó elevar las actuaciones al Presidente de este Tribunal.

Séptimo.–En decreto de 23 de julio de 2010 se admitió a trámite el conflicto promovido por el Juzgado de los Mercantil 2 de Bilbao, ordenándose oír por plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al abogado del Estado.

Octavo.–Este último formuló sus alegaciones el 10 de septiembre de 2010, en las que considera que debe acogerse la tesis de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre la base de los argumentos que expuso al formular el recurso de reposición contra la providencia de 6 de octubre de 2009.

A lo entonces expuesto añade que en el planteamiento del juez de lo mercantil subyace una confusión entre la preferencia de procedimientos de ejecución y

la prelación de los créditos. Trae a colación la doctrina sentada por esta Sala para un caso similar en sentencia de 11 de diciembre de 1994. Recuerda también la sentencia de 22 de junio de 2009, que, citando la de 22 de diciembre de 2006, sostiene, en relación con un procedimiento administrativo de apremio en curso antes de la declaración de concurso, que, si los bienes trabados no son necesarios para la continuación de la actividad del deudor, la Administración recupera en toda su integridad las facultades de ejecución.

Precisa que hay que distinguir dos planos diferentes: uno de orden procesal, que determina la preferencia del procedimiento administrativo o judicial para la realización de los bienes trabados, y otro material o sustantivo, atinente a la prelación de créditos. La preferencia del procedimiento no implica el reconocimiento de una prelación sustancial. Para conciliar ambos planos, subraya que este Tribunal ha establecido la vía más armónica posible a fin de respetar los intereses en juego: el posible planteamiento en el procedimiento de ejecución de la tercería de mejor derecho. En otras palabras, para determinar la prelación de créditos, hay que acudir, en el seno del procedimiento de ejecución que sea preferente, a las reglas «procesales» dispuestas por la Ley a tal fin.

A su juicio, la anterior interpretación se ratifica por un examen sistemático de los preceptos de la Ley Concursal y de los que la misma modificó. Destaca, en primer lugar, que el artículo 55 no establece ningún tipo de «reserva» a las facultades de continuación del procedimiento de apremio. No estableciéndose ningún tipo de reserva, la pretensión de atribuir el resultado obtenido con la realización de sus bienes al proceso concursal significaría degradar a mera encomienda de gestión lo que es competencia propia de la Administración ejecutante e ignorar que el propio ordenamiento jurí-

dico establece cauces procesales en los procedimientos administrativos de ejecución para la resolución de los conflictos jurídicos sobre prelación de créditos, que están bajo la salvaguarda y control de los tribunales de justicia. También abonan esta interpretación las disposiciones finales undécima, apartado 3, y decimosexta, apartado 1, de la propia Ley 22/2003, que diferencian nítidamente entre procedimientos de ejecución preferente y prelación de créditos.

Termina indicando que la pretensión relativa a la prelación sustantiva de los créditos que concurren sobre el patrimonio del deudor común tiene una vía procesal específica de solución en el procedimiento administrativo, como es la tercería de mejor derecho, disciplinada en el artículo 35 de la Ley General de la Seguridad Social, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE de 29 de junio). De este modo, el reconocimiento de la competencia del Juzgado de lo Mercantil supondría desconocer la que dicho precepto atribuye a la Tesorería General de la Seguridad Social, que deriva del previo, expreso y no limitado reconocimiento de las atribuciones de la Administración para continuar el procedimiento de apremio conforme al artículo 55 de la Ley Concursal y al artículo 22 de la Ley General de la Seguridad Social.

Noveno.—El fiscal comparte la tesis del abogado del Estado, según expone en escrito registrado el 20 de septiembre pasado.

Sostiene que la posición del Juez de lo Mercantil 2 de Bilbao quiebra el espíritu de la normativa concursal, que, frente a la norma general de paralización de cualquier ejecución o apremio administrativo, establece excepciones. Así, la ejecución comenzada ortodoxamente, como en este caso ha sido, ha de concluir hasta sus últimos extremos, incluido el pago de lo debido mediante lo que se obtenga en

la ejecución. Entiende que la postura que defiende encuentra sustento en la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia 3 de Huesca el 14 de noviembre de 2005 en el incidente concursal 2/05, reproducida en parte en el antecedente primero de la dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo el 20 de septiembre de 2009 (casación 202/07).

Décimo.—En providencia de 1.º de octubre de 2010 se señaló para votación y fallo del conflicto el día 13 del mismo mes.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. Joaquín Huelin Martínez de Velasco, quien expresa el parecer del Tribunal de Conflictos.

---

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—El presente conflicto de jurisdicción tiene su origen en el distinto entendimiento y alcance que la Administración de la Seguridad Social, apoyada en esta sede tanto por el abogado del Estado como por el fiscal, y el Juez de lo Mercantil 2 de Bilbao otorgan al artículo 55.1 de la Ley Concursal. Este precepto es del siguiente tenor:

«Declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor.

Podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado providencia de apremio y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.»

Nadie discute que el embargo de los bienes muebles trabados y ejecutados a «CA de PAZ, S.L.» (la subasta de los inmuebles resultó desierta), es anterior a la declaración del concurso y que tales bienes no resultan necesarios para la continuidad de la actividad empresarial; así se obtiene implícitamente del punto 2 de la providencia dictada el 6 de octubre de 2009 por el Juzgado de lo Mercantil. No existe, pues, discrepancia sobre la facultad que, en el actual caso, tenía la Tesorería General de la Seguridad Social para continuar con la ejecución separada de los embargos ya realizados. El desacuerdo se centra, como subraya el abogado del Estado, en el alcance que haya de darse a esa ejecución separada: si debe llegar hasta el final, haciéndose pago la Seguridad Social con el producto de la subasta, o si ha de detenerse en un estadio anterior, el de la realización de los bienes, quedando la Administración obligada a dejar ese producto a disposición de la masa activa del concurso.

Segundo.—Del artículo 55.1 de la Ley Concursal, así como del artículo 129.3 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (BOE de 31 de diciembre), y del 22 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción que, respectivamente, les dieron las disposiciones undécima y decimosexta de la propia Ley Concursal, se infiere que los procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiere dictado providencia de apremio o trabado embargo de los bienes del concursado pueden seguir su curso si son anteriores a la declaración del concurso, legitimando así una ejecución independiente, salvo que, como no ocurre en el actual caso, los bienes o derechos trabados resulten necesarios para la continuación de la actividad empresarial o profesional del deudor.

De acuerdo con ello, en la sentencia de 22 de diciembre de 2006 (conflicto 10/06) distinguimos dos situaciones: 1.ª) que la vía de apremio estuviese termi-

nada y el crédito a favor de la Administración hubiese sido cobrado y 2.<sup>ª</sup>) que aún siguiese en curso. En la primera tesitura no existe posibilidad de conflicto alguno, pues ya el procedimiento y su finalidad se realizaron en su integridad. En la segunda se ha discriminar, a su vez, entre dos hipótesis: (a) que los bienes resultasen necesarios para la pervivencia de la actividad del concursado o (b) que no fueren imprescindibles a tal fin.

Por consiguiente, según hemos indicado en la repetida sentencia, estando en marcha un procedimiento administrativo de ejecución, si se produce la declaración del concurso la Administración queda obligada a dirigirse al juez que lo tramita para que decida si los bienes o los derechos específicos sobre los que se pretende hacer efectivo el apremio son o no necesarios para la continuación de la actividad del deudor [la misma conclusión se obtiene de las sentencias de 7 de marzo de 2008 (conflicto 2/08, FJ 4.º) y 22 de junio de 2009 (conflicto 8/08, FFJJ 3.º y 4.º)]. Si la respuesta es negativa, la Administración recupera en su integridad las facultades de ejecución. Si, por el contrario, resulta positiva, queda sin competencia en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley.

En este último escenario el procedimiento administrativo pierde su singularidad y debe quedar sometido al concurso, en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley; en el otro, la ejecución iniciada por la Administración puede seguir su curso hasta hacer trance y remate de los bienes y liquidar la deuda con su producto.

Este entendimiento es el que, habida cuenta de que, como nadie discute, el Juez de lo Mercantil 2 de Bilbao estimó que los bienes muebles embargados a «CA de PAZ, S.L.», no eran imprescindibles para la continuidad de la actividad social, nos lleva a la conclusión de que la competencia para finiquitar el apremio

sobre dichos bienes corresponde en este caso a la Tesorería General de la Seguridad Social, y así lo hemos de declarar en esta sentencia.

El desenlace al que llegamos es distinto al de las tres citadas sentencias de 22 de diciembre de 2006, 7 de marzo de 2008 y 22 de junio de 2009. La diferencia se explica porque en los casos entonces contemplados faltaba un pronunciamiento jurisdiccional sobre la condición de necesarios de los bienes para que la actividad empresarial del concursado pudiese proseguir, circunstancia que no concurre en el actual supuesto, en el que el Juez de lo Mercantil 2 de Bilbao implícitamente admite que los bienes muebles controvertidos no se necesitan para la continuidad de la empresa.

Tercero.–La tesis que sostiene el Juez de lo Mercantil 2 de Bilbao no es capaz de enervar las anteriores conclusiones, ya que confunde dos planos claramente diferenciados: el formal del procedimiento con el sustantivo de la naturaleza de los créditos y su prelación, que tiene su cauce específico de resolución.

Aquí nos movemos en el primer plano, llegando a la conclusión de que procede que la Tesorería General de la Seguridad Social termine el procedimiento de ejecución separado, conforme autoriza el artículo 55.1 de la Ley Concursal. El otro nivel, el de la naturaleza del crédito a satisfacer y su prelación, rebasa los límites de este conflicto jurisdiccional y corresponde resolverlo, según recuerda el abogado del Estado, a la propia Tesorería General de la Seguridad Social por el cauce de la tercería de mejor derecho que disciplina el artículo 35 de la Ley General de la Seguridad Social.

En consecuencia:

**FALLAMOS**

La competencia a la que se refiere el presente conflicto positivo de jurisdicción



corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Plúblíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.–Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Joaquín Huelin Martínez de Velasco, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico

---

**CONFLICTO DE JURISDICCIÓN n.º 2/2010, planteado por el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Valencia en el incidente concursal n.º 814/2009 instado por el Ayuntamiento de Onda. («BOE» núm. 288 de 29 de noviembre de 2010.)**

**TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN**

Art. 38 LOPJ

Presidente Excmo. Sr. D. José Carlos Dívar Blanco

Sentencia n.º: 3/2010.

Fecha sentencia: 18/10/2010.

Conflicto de Jurisdicción: 2/2010.

Fallo/acuerdo: Sentencia resolviendo Conf. Jurisdicción.

Ponente Excmo. Sra. D.ª María del Pilar Teso Gamella.

Secretaría de Gobierno.

Tribunal Supremo.

Conflicto de Jurisdicción: 2/2010.

Secretaría de Gobierno.

Ponente Excmo. Sra. D.ª: María del Pilar Teso Gamella.

Sentencia núm.: 3/2010

Excmos. Sres.:

Presidente: Don José Carlos Dívar Blanco.

Vocales:

Don Joaquín Huelin Martínez de Velasco.

Doña María del Pilar Teso Gamella.

Don Landelino Lavilla Alsina.

Don Miguel Rodríguez-Piñeiro y Bravo-Ferrer.

Don Miguel Herrero Rodríguez de Miñon.

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción constituido por su Presidente y los Excmos. Sres. Vocales anteriormente citados, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dictan la siguiente

**SENTENCIA**

En la villa de Madrid, a dieciocho de octubre de dos mil diez.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por el Presidente y los Vocales relacionados al margen, el conflicto de jurisdicción planteado por el Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Valencia, en el incidente concursal n.º 814/2009, instado por «Midascon, S.L.» y la administración concursal contra el Ayuntamiento de Onda, en el procedimiento A-38/02/2010, sobre resolución de contrato administrativo.

---

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.–En fecha 12 de junio de 2009 se presenta, por la representación procesal de «Midascon, S.L.» y de la administración concursal, ante el Juzgado n.º 2 de lo Mercantil de Valencia, demanda incidental para la resolución del contrato de ejecución de obras de «Construcción 2.ª fase Parque de la Cerámica», así como



que se acuerde la devolución de la garantía prestada.

El indicado procedimiento incidental concluye por Sentencia, de 15 de septiembre de 2009, que acuerda estimar la demanda, declarar la resolución del expresado contrato, al tiempo que se ordena al Ayuntamiento de Onda la devolución al concurso de la garantía prestada.

Segundo.–El día anterior a dictarse sentencia, 14 de septiembre de 2009, el Ayuntamiento de Onda, tras tramitar el correspondiente procedimiento administrativo, acuerda resolver el contrato firmado con la mercantil «Midascon,S.L.» y confiscar la garantía definitiva.

Tercero.–Posteriormente, el Ayuntamiento de Onda requiere de inhibición al Juzgado de lo Mercantil citado, a fin de que se abstenga de conocer del asunto por ser competencia de la citada entidad local. El Juzgado, por su parte, mediante auto de 2 de junio de 2010, desestima el requerimiento.

Cuarto.–El día 11 de junio de 2010 se recibe en este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, oficio del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Valencia relativo al incidente concursal n.º 814/09, para la resolución del conflicto de jurisdicción.

Quinto.–Con fecha 21 de junio de 2010 se dicta Decreto en el que se acuerda admitir a trámite el conflicto positivo de jurisdicción promovido por el Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Valencia. Recibidas las actuaciones de dicho Juzgado y el expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento de Onda se dió traslado al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que en el plazo común de diez días pudieran emitir el correspondiente informe.

Sexto.–El Ministerio Fiscal, mediante escrito con fecha de entrada de registro 29 de junio de 2010, manifiesta que no procede el requerimiento de inhibición

formulado por el Ayuntamiento de Onda, por corresponder la competencia al Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Valencia.

Séptimo.–Por su parte, la Letrada del Ayuntamiento de Onda, con fecha de entrada de registro 20 de julio de 2010, presenta escrito acompañando «Informe preceptivo elaborado por los servicios jurídicos del Ayuntamiento de Onda para su aportación al conflicto jurisdiccional que se tramita ante la Sala Especial del Tribunal Supremo», que avala la competencia de dicha entidad local.

El Abogado del Estado, en fin, no presenta escrito deduciendo informe.

Octavo.–Mediante providencia de 1 de octubre de 2010 se acordó señalar el presente conflicto para el día 13 de octubre de 2010, fecha en la que tuvo lugar.

Siendo Ponente la Excma. Sra. D.<sup>a</sup> María del Pilar Teso Gamella, quien expresa el parecer del Tribunal de Conflictos.

---

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.–Interesa relacionar, con carácter preliminar, las incidencias de índole procesal y procedimental que han precedido al planteamiento, ante este Tribunal, del presente conflicto de jurisdicción.

La administración concursal y la mercantil «Midascon, S.L.» presentaron demanda incidental ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Valencia postulando la resolución del contrato de ejecución de obras de «Construcción 2.ª fase Parque de la Cerámica», así como que se acuerde la devolución de la garantía definitiva por importe de 209.514,15 euros. El citado contrato de ejecución de obras había sido adjudicado por el Ayuntamiento de Onda a «Midascon, S.L.» el día 1 de octubre de 2007.

Sustanciado el indicado procedimiento se dicta Sentencia, de 15 de septiembre de 2009, que acuerda estimar la demanda, declarar la resolución del expresado contrato, al tiempo que se ordena al Ayuntamiento de Onda la devolución al concurso de la garantía definitiva por el importe indicado. Los fundamentos de la sentencia dictada razonan sobre la competencia del juez mercantil, al amparo de la Ley Concursal, para proceder a la resolución del contrato administrativo cuando la sociedad mercantil ha sido declarada en concurso de acreedores.

Paralelamente, tras tramitarse el correspondiente procedimiento administrativo, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Onda, en su sesión de 14 de septiembre de 2009, es decir, el día anterior a dictarse sentencia, acuerda resolver el contrato firmado con la mercantil «Midascon,S.L.» y confiscar la garantía definitiva. Considera el Ayuntamiento citado que resulta de aplicación el TR de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas al que se remite la propia Ley Concursal respecto de los contratos administrativos, que le habilita para acordar la resolución del contrato adjudicado a la indicada sociedad mercantil.

En fin, terminamos esta apretada síntesis, destacando que mediante escrito del Alcalde del Ayuntamiento de Onda, de fecha de presentación 2 de febrero de 2010, se requiere de inhibición al Juzgado de lo Mercantil citado, en virtud del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 25 de enero anterior, que propuso «plantear conflicto jurisdiccional al Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Valencia (...) a fin de que se inhiba del asunto por ser competencia de la Administración Local». El expresado Juzgado, por su parte, mediante auto de 2 de junio de 2010, desestima el requerimiento mentado y declara «mantener la jurisdicción y competencia de este juzgado para el conocimiento de las presentes actuaciones», al tiempo que acuerda plantear

conflicto de jurisdicción ante este Tribunal, con remisión de las actuaciones.

Segundo.–Los conflictos de jurisdicción en general y el que ahora examinamos en particular se originan por la disensión que se produce ante el ejercicio de la potestad de autotutela administrativa que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a las Administraciones Públicas, concretamente en la Ley 30/1992, y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, que por expreso mandato constitucional y legal, ex artículos 117.3 de la Constitución y 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde a jueces y tribunales.

El modo de dirimir tales controversias se contiene en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, que encarga a este Tribunal de Conflictos la decisión sobre la competencia –entre la Administración Pública (Ayuntamiento de Onda) y el órgano judicial (Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Valencia)– para conocer de la cuestión suscitada, cuando ambos reclaman la misma para sí, como sucede en el caso del conflicto positivo en que nos encontramos. No corresponde, por tanto, a este Tribunal, por exceder del ámbito indicado, examinar la cuestión de fondo sobre la que versa el litigio, que ha de ser resuelta en el seno del procedimiento en que se dicte.

Tercero.–Acorde con el marco jurídico y la delimitación legal expuesta en el fundamento anterior, el artículo 8 de la expresada Ley Orgánica dispone que «los jueces y Tribunales no podrán suscitar conflictos de jurisdicción a las Administraciones Públicas en relación con los asuntos ya resueltos por medio de acto que haya agotado la vía administrativa (...)». En simetría con tal previsión legal el artículo 7 señala que «no podrán plantearse conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales en los asuntos judi-

ciales resueltos por auto o sentencia firmes o pendientes sólo de recurso de casación o de revisión (...)».

Pues bien, desde la óptica en que nos sitúa que el promotor del presente conflicto ante este Tribunal ha sido el Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Valencia, debemos señalar que, de conformidad con el citado artículo 8, que parcialmente hemos transcrito, el planteamiento del presente conflicto de jurisdicción resulta improcedente, por las razones que a continuación expresamos.

No pueden entablarse conflictos de jurisdicción por los órganos jurisdiccionales cuando el asunto ha sido ya resuelto por medio de acto que agota la vía administrativa, pues a este Tribunal no le corresponde, como antes señalamos y ahora insistimos, ocuparse de cuestiones ajenas al deslinde competencial entre el órgano administrativo y judicial, como resultaría si examinásemos el fondo de un asunto ya resuelto. Dicho de otro modo, no podemos entender que concurren los presupuestos para el correcto planteamiento del conflicto de jurisdicción cuando la actuación controvertida ya ha concluido, y el objeto del conflicto es precisamente enjuiciar lo que ha sido ya resuelto, tratando de trasmutar la naturaleza del conflicto jurisdiccional en una suerte de recurso impugnatorio.

Repárese, además, que consta en las actuaciones que el Juez de lo Mercantil ha ejercitado su jurisdicción, pues ha dictado sentencia resolviendo el contrato administrativo y auto posterior manteniendo la jurisdicción. Por su parte, el acuerdo municipal de resolución del contrato fue impugnado en reposición y el recurso resultó desestimado. Se trata, por tanto, de un acto que ha «agotado la vía administrativa» tal como exige el indicado artículo 8. Situación que no puede confundirse con su firmeza, pues aunque el Ayuntamiento señala que no se ha interpuesto recurso contencioso adminis-

trativo, ello únicamente comportaría, por lo que hace al caso, su eventual derivación hacia un conflicto de competencia, que no un conflicto de jurisdicción.

Cuarto.–Es preciso añadir que la imposibilidad legal descrita en el mentado artículo 8, va seguida de una excepción relativa a los casos en que el «conflicto verse sobre la competencia para la ejecución del acto». Ahora bien, tampoco podemos entender que el presente conflicto tiene cobijo en esta salvedad legal.

Así es, el conflicto de jurisdicción no se entabla para dirimir una controversia surgida con motivo de la ejecución del acuerdo municipal del Ayuntamiento de Onda o de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Valencia. No. Téngase en cuenta que no se han dictado actos materiales de ejecución. Se trata de volver a plantear la misma cuestión que se suscitó en el procedimiento incidental.

Quiere ello decir que no estamos ante un conflicto autónomo propio de la ejecución, y surgido para dar cumplimiento a una resolución, sino que lo que se suscita es precisamente lo que ya estuvo presente, y constituía el epicentro de los desencuentros entre ambos órganos, judicial y administrativo, desde el inicio del procedimiento judicial y el administrativo.

Ni que decir tiene, en fin, que este Tribunal no puede adoptar decisiones con carácter preventivo, anticipándose a cuanto pueda suceder con motivo de la ejecución.

Quinto.–Debemos recordar, por último, lo que ya dijimos en nuestra Sentencia de 6 de noviembre de 2007 (conflicto de jurisdicción n.º 4/2007), al señalar que «el presente asunto, y a la vista de cómo han sucedido los hechos, no ofrece dudas de que cuando la AEAT requirió de inhibición al Juzgado por el crédito a su cargo relativo a la devolución del IVA, la decisión sobre la existencia de ese crédito y de su

importe se había establecido en una resolución judicial firme con efecto de cosa juzgada, al haber sido desestimados los recursos formulados por la Abogacía del Estado y no haber sido admitido a trámite el recurso por infracción procesal. La resolución judicial sobre ese crédito se había convertido en firme e inatacable, con efecto de cosa juzgada, vinculando a la Administración que había sido parte en el procedimiento. (...) El hecho de que con posterioridad se hubiera dictado una resolución administrativa que contradice esa resolución judicial y que haya devenido firme, no puede generar una situación novedosa que permita a este Tribunal de Conflictos entrar a conocer sobre el alcance de esa posterior resolución administrativa, al margen de las razones de fondo que invoca ahora, cabría decir extemporáneamente, la Administración Tributaria. (...) En consecuencia, ha de declararse improcedente el presente conflicto de jurisdicción, sin que haya lugar a conocer del fondo del mismo».

Por cuanto antecede debemos declarar improcedente el planteamiento del presente conflicto de jurisdicción.

En consecuencia

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos improcedente el planteamiento del presente conflicto de jurisdicción, sin que haya lugar a conocer del mismo.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

---

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### *Recursos*

#### **RESOLUCIÓN de 3 de noviembre de 2010, de la Dirección General de Relaciones con**

**la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario n.º 770/2010, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 7ª. («BOE» núm. 282 de 22 de noviembre de 2010.)**

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección séptima, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, doña Carmen María García Sánchez, ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario núm. 770/2010, contra Acuerdo, de 10 de junio de 2010, del Tribunal Calificador Único del proceso selectivo para el ingreso por el sistema general de acceso libre en el Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, convocado por Orden JUS/3339/2008, de 10 de noviembre («BOE» 20/11/2008).

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 3 de noviembre de 2010.–La Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, *Caridad Hernández García*.

---

**RESOLUCIÓN de 8 de noviembre de 2010,  
de la Dirección General de Relaciones con  
la Administración de Justicia, por la que se  
emplaza a los interesados en el recurso  
contencioso-administrativo, procedi-  
miento ordinario n.º 563/2010, inter-  
puesto ante la Audiencia Nacional, Sala de  
lo Contencioso-Administrativo, sección 3ª.**

**(«BOE» núm. 282 de 22 de noviembre de 2010.)**

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª, de la Audiencia Nacional, doña Antonia Teresa Rodríguez Díaz ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario número 563/2010, contra Orden JUS/554/2010, de 25 de febrero, por la que se publica la relación definitiva de aprobados del proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Auxilio Judicial, convocado por Orden JUS/3337/2008, de 10 de noviembre (BOE del 20).

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 8 de noviembre de 2010.—La Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, *Caridad Hernández García*.

---

**RESOLUCIÓN de 10 de noviembre de 2010**, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo n.º 179/2010, procedimiento abreviado, interpuesto ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 y se emplaza a los interesados en el mismo. («BOE» núm. 283 de 23 de noviembre de 2010.)

Ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 6 se ha interpuesto por la Central Sindical CSIF el recurso contencioso-administrativo número 179/2010 –procedimiento abre-

viado– contra la Orden JUS/1900/2010, de 7 de julio (BOE del 15), por la que se convoca concurso específico para la provisión de puestos de trabajo en el ámbito territorial gestionado por el Ministerio de Justicia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerda remitir al Juzgado el expediente administrativo correspondiente al citado recurso y emplazar a los interesados en el mismo, para que puedan personarse como demandados, si a su derecho conviene, ante el referido Juzgado, en el plazo de nueve días, siguientes a la publicación de la presente Resolución, y comparecer a la vista que está señalada para el día 14 de diciembre de 2010 a las 11:35 horas.

Madrid, 10 de noviembre de 2010.—La Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, *Caridad Hernández García*.

---

**Bienes muebles. Financiación**

**RESOLUCIÓN de 10 de noviembre de 2010**, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el modelo de contrato de financiación a comprador de bienes muebles, para ser utilizado por la entidad «SGB Finance, SA», con letras de identificación «F-SGB». (Publicada en el «BOE» núm. 283 de 23 de noviembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de 10 de noviembre de 2010**, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el modelo de contrato de financiación a comprador de bienes muebles, para ser utilizado por la entidad «Compagnie Generale Location d'Equipements,



SA», con letras de identificación «F-CGL». (Publicada en el «BOE» núm. 283 de 23 de noviembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de 10 de noviembre de 2010**, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba la utilización en lengua catalana del contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles a interés variable, para ser utilizado por la entidad «Caixa d'Estalvis del Penedès», con letras de identificación «L-CEP-2». (Publicada en el «BOE» núm. 283 de 23 de noviembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de 10 de noviembre de 2010**, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba la utilización en lengua catalana del contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles a interés fijo, para ser utilizado por la entidad «Caixa d'Estalvis del Penedès», con letras de identificación «L-CEP-1». (Publicada en el «BOE» núm. 283 de 23 de noviembre de 2010.)

---

#### *Mutualidad General Judicial. Asistencia sanitaria*

**RESOLUCIÓN de 11 de noviembre de 2010**, de la Mutualidad General Judicial, por la que se publica la prórroga para 2011 del concierto para el aseguramiento del acceso a la prestación de asistencia sanitaria en el territorio nacional a mutualistas y demás beneficiarios que no opten por recibirla a través del sistema sanitario público para 2011, y la relación de entidades de seguro que han suscrito la misma. (Publicada en el «BOE» núm. 283 de 23 de noviembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de 23 de noviembre de 2010**, de la Mutualidad General Judicial, de corrección de errores de la de 11 de noviembre de 2010, por la que se publica la prórroga para 2011 del Concierto para el aseguramiento del acceso a la prestación de asistencia sanitaria en el territorio nacional a mutualistas y demás beneficiarios que no opten por recibirla a través del sistema sanitario público para 2011, y la relación de entidades de seguro que han suscrito la misma. (Publicada en el «BOE» núm. 290 de 1 de diciembre de 2010.)

---

#### *Demarcación y planta judicial*

**ORDEN JUS/3041/2010, de 17 de noviembre**, por la que se modifica la Orden JUS/2746/2010, de 15 de octubre, en relación a la fecha de entrada en funcionamiento de unidades judiciales correspondientes a la programación del año 2010. (Publicada en el «BOE» núm. 286 de 26 de noviembre de 2010.)

---

#### *Cartas de servicios (15)*

**RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 2010**, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la actualización de la Carta de servicios de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil. («BOE» núm. 287 de 27 de noviembre de 2010.)

Visto el proyecto de actualización (segunda) de la Carta de Servicios elaborado por la Dirección General de los Registros y del Notariado (Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil), y de acuerdo con el informe favorable de la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios del Ministerio de la Presidencia,



Esta Subsecretaría, en uso de la competencia que le asigna el artículo 11.1 del Real Decreto 951/2005, de 29 de julio, por el que se establece el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado, ha resuelto:

Primero.–Aprobar la actualización (segunda) de la Carta de Servicios de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil.

Segundo.–Ordenar la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

El texto impreso de esta Carta de Servicios estará disponible en las propias dependencias de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en los Servicios de Información y Atención al Ciudadano y Gerencias Territoriales de este Departamento, en el Registro Civil Central, Registros Civiles Exclusivos y Registros Civiles Principales, así como también en la Oficina Central de Información (Centro de Información Administrativa) del Ministerio de la Presidencia.

Asimismo, podrá accederse a dicha Carta a través de las siguientes direcciones de internet: «www.mjusticia.es» y «www.060.es».

Madrid, 23 de septiembre de 2010.–La Subsecretaria de Justicia, *Purificación Morandeira Carreira*.

---

**RESOLUCIÓN de 24 de septiembre de 2010, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la Carta de servicios de la Subdirección General de Información Administrativa e Inspección General de Servicios.** («BOE» núm. 287 de 27 de noviembre de 2010.)

Visto el proyecto de Carta de Servicios elaborado por la Subsecretaría (Subdirección General de Información Administrativa e Inspección General de Servicios),

y de acuerdo con el informe favorable de la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios del Ministerio de la Presidencia,

Esta Subsecretaría, en uso de la competencia que le asigna el artículo 11.1 del Real Decreto 951/2005, de 29 de julio, por el que se establece el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado, ha resuelto:

Primero.–Aprobar la Carta de Servicios de la Subdirección General de Información Administrativa e Inspección General de Servicios.

Segundo.–Ordenar la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

El texto impreso de esta Carta de Servicios estará disponible en las propias dependencias de la Subdirección General de Información Administrativa e Inspección General de Servicios, en los Servicios de Información y Atención al Ciudadano y Gerencias Territoriales de este Departamento, así como también en la Oficina Central de Información (Centro de Información Administrativa) del Ministerio de la Presidencia.

Asimismo, podrá accederse a dicha Carta a través de las siguientes direcciones de internet: «www.mjusticia.es» y «www.060.es».

Madrid, 24 de septiembre de 2010.–La Subsecretaria de Justicia, *Purificación Morandeira Carreira*.

---

## COMUNIDADES AUTÓNOMAS

*Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Convenio*

**RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 2010, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio con la Junta de Comunidades de Castilla-La**

Mancha, para establecer un marco de colaboración que favorezca las relaciones con los órganos judiciales mediante la utilización del sistema de presentación de escritos y documentos, traslado de copias y realización de actos de comunicación procesal, denominado «sistema Lexnet». (Publicada en el «BOE» núm. 286 de 26 de noviembre de 2010.)

---

*Comunidad Autónoma de Cataluña. Convenio*

**RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 2010**, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Administración de la Generalidad de Cataluña, en materia de asuntos religiosos. (Publicada en el «BOE» núm. 286 de 26 de noviembre de 2010.)

---

*Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. Convenio*

**RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 2010**, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y la entidad pública empresarial Red.es para el desarrollo de servicios públicos digitales en el ámbito de la Administración de Justicia, programa «lus+reD». (Publicada en el «BOE» núm. 286 de 26 de noviembre de 2010.)

---

*Comunidad Foral de Navarra. Convenio*

**RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 2010**, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Foral de Navarra y la entidad pública empresarial Red.es para el desarrollo de servicios pú-

blicos digitales en el ámbito de la Administración de Justicia, Programa «lus+reD». (Publicada en el «BOE» núm. 286 de 26 de noviembre de 2010.)

---

**GRANDEZAS Y TÍTULOS DEL REINO**

*Títulos nobiliarios*

**ORDEN JUS/2979/2010, de 2 de noviembre**, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Barón de San Calixto, a favor de don Antonio Gallego Roca. (Publicada en el «BOE» núm. 282 de 22 de noviembre de 2010.)

---

**ORDEN JUS/2980/2010, de 2 de noviembre**, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Casa Galindo, con Grandeza de España, a favor de don Enrique María Lasso de la Vega y Valdenebro. (Publicada en el «BOE» núm. 282 de 22 de noviembre de 2010.)

---

**ORDEN JUS/2981/2010, de 2 de noviembre**, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Castillejo, a favor de don Álvaro Fernández Villaverde y Silva. (Publicada en el «BOE» núm. 282 de 22 de noviembre de 2010.)

---

**ORDEN JUS/2982/2010, de 2 de noviembre**, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real

Carta de Sucesión en el título de Conde de la Diana, a favor de don José Francisco Parra Soler. (Publicada en el «BOE» núm. 282 de 22 de noviembre de 2010.)

---

**ORDEN JUS/2983/2010, de 2 de noviembre**, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Duque de Vistahermosa, con Grandeza de España, a favor de don Cristóbal García-Loygorri y Urzáiz. (Publicada en el «BOE» núm. 282 de 22 de noviembre de 2010.)

---

**ORDEN JUS/2984/2010, de 2 de noviembre**, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Águilas, a favor de don Alfonso Escámez Torres. (Publicada en el «BOE» núm. 282 de 22 de noviembre de 2010.)

---

**1ORDEN JUS/2985/2010, de 2 de noviembre**, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Chinchilla, a favor de doña María del Rosario López de Haro y Ugarte.

---

**ORDEN JUS/2986/2010, de 2 de noviembre**, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Mota de Trejo, a favor de doña María de la Soledad de la Cuesta de Quero. (Publicada en el «BOE» núm. 282 de 22 de noviembre de 2010.)

---

**ORDEN JUS/2987/2010, de 2 de noviembre**, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Vega Inclán, a favor de doña María Teresa Díaz-Aguado Neyra. (Publicada en el «BOE» núm. 282 de 22 de noviembre de 2010.)

---

**ORDEN JUS/2988/2010, de 2 de noviembre**, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Navasequilla, a favor de doña Sara López Ferre. (Publicada en el «BOE» núm. 282 de 22 de noviembre de 2010.)

---

**ORDEN JUS/2989/2010, de 2 de noviembre**, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Torres de Orán, a favor de doña María del Carmen Fernández de Prada y Peñalver. (Publicada en el «BOE» núm. 282 de 22 de noviembre de 2010.)

---

**ORDEN JUS/2990/2010, de 2 de noviembre**, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Valcerrada, a favor de don Juan Alfonso Güell y Martos. (Publicada en el «BOE» núm. 282 de 22 de noviembre de 2010.)

---

**ORDEN JUS/3045/2010, de 16 de noviembre**, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Barón de

la Torre, a favor de doña Lucía Cavero y Urbistondo. (Publicada en el «BOE» núm. 287 de 27 de noviembre de 2010.)

---

**ORDEN JUS/3046/2010, de 16 de noviembre**, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Barón de Mislata y Morería, a favor de don José Luis Musoles Esteve. (Publicada en el «BOE» núm. 287 de 27 de noviembre de 2010.)

---

**ORDEN JUS/3047/2010, de 16 de noviembre**, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Quinto, a favor de don Francisco de Asís de Quinto Arredonda. (Publicada en el «BOE» núm. 287 de 27 de noviembre de 2010.)

---

**ORDEN JUS/3048/2010, de 16 de noviembre**, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Capmany, a favor de doña Ana María de Sabater y Martínez. (Publicada en el «BOE» núm. 287 de 27 de noviembre de 2010.)

---

**ORDEN JUS/3049/2010, de 16 de noviembre**, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Huarte, a favor de doña Lydia Caro Valenzuela. (Publicada en el «BOE» núm. 287 de 27 de noviembre de 2010.)

---

**ORDEN JUS/3050/2010, de 16 de noviembre**, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Ría de Ribadeo, con Grandeza de España, a favor de don Leopoldo Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín. (Publicada en el «BOE» núm. 287 de 27 de noviembre de 2010.)

---

**ORDEN JUS/3051/2010, de 16 de noviembre**, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Sales, a favor de don Antonio del Rosal Moreno. (Publicada en el «BOE» núm. 287 de 27 de noviembre de 2010.)

---

#### *Anuncios*

**EDICTO de notificación** a don Rafael Gutiérrez de Calderón Attard del acuerdo recaído en el expediente de revisión de oficio de la Orden ministerial de 19 de julio de 1982, por la que se mandó expedir Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Mozobamba del Pozo. (Publicado en el «BOE» núm. 284 de 24 de noviembre de 2010.)

---

**ANUNCIO de la Subsecretaría** (Gabinete Técnico), sobre solicitudes de sucesión en el título de Conde de Atares, con Grandeza de España. (Publicado en el «BOE» núm. 290 de 1 de diciembre de 2010.)

---

**ANUNCIO de la Subsecretaría** (Gabinete Técnico), sobre solicitudes de sucesión en el título de Marqués de Perijáa. (Publicado en el «BOE» núm. 290 de 1 de diciembre de 2010.)

---

**ANUNCIO de la Subsecretaría** (Gabinete Técnico), sobre solicitud de sucesión en el título de Vizconde de Ayala. (Publicado en el «BOE» núm. 291 de 2 de diciembre de 2010.)

---

## MINISTERIO DE DEFENSA

### *Recursos*

**RESOLUCIÓN 430/38241/2010, de 28 de octubre**, de la Dirección General de Personal, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento abreviado 224/2010, promovido ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 7 de Madrid. (Publicada en el «BOE» núm. 282 de 22 de noviembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN 430/38246/2010, de 3 de noviembre**, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento ordinario 847/2010, promovido ante la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 5ª. (Publicada en el «BOE» núm. 290 de 1 de diciembre de 2010.)

---

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

### *Recursos*

**RESOLUCIÓN de 19 de noviembre de 2010**, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo 1/401/2010, interpuesto ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo

del Tribunal Supremo, sección sexta y se emplaza a los interesados en el mismo. (Publicada en el «BOE» núm. 292 de 3 de diciembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de 19 de noviembre de 2010**, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo 1/417/2010, interpuesto ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, sección sexta y se emplaza a los interesados en el mismo. (Publicada en el «BOE» núm. 292 de 3 de diciembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de 19 de noviembre de 2010**, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo 1/333/2010, interpuesto ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, sección tercera, y se emplaza a los interesados en el mismo. (Publicada en el «BOE» núm. 292 de 3 de diciembre de 2010.)

---

**RESOLUCIÓN de 19 de noviembre de 2010**, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a cuantos se hayan personado en el expediente administrativo y a quienes ostenten derechos derivados del recurso contencioso-administrativo 1/387/2010, interpuesto por Iberdrola, SA, ante el Tribunal Supremo, sección tercera de lo Contencioso-Administrativo. (Publicada en el «BOE» núm. 292 de 3 de diciembre de 2010.)

---

**MINISTERIO DE SANIDAD, POLÍTICA  
SOCIAL E IGUALDAD**

*Recursos*

**RESOLUCIÓN de 12 de noviembre de  
2010, de la Secretaría General Técnica,**

por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento ordinario n.º 266/2010, promovido por la Generalitat Valenciana sobre solicitud de anulación de la liquidación del fondo de cohesión sanitaria de 2009. (Publicada en el «BOE» núm. 291 de 2 de diciembre de 2010.)